



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a los documentos allegados vía correo electrónico el día 14 de octubre de 2022, es del caso indicarle al memorialista lo siguiente:

- 1.- La señora ALEJANDRA TAMAYO MENDOZA, presentó demanda ejecutiva el 25 de octubre de 2021.
- 2.- El despacho por auto de fecha 28 de octubre de 2021 Libro Mandamiento de Pago.
- 3.- La diligencia de notificación del mandamiento de pago se lleva a cabo por medio electrónico el día 20 de diciembre de 2021, al E-MAIL javierhino17@gmail.com de la cual la parte demandada no hizo manifestación alguna, es decir, guardo silencio.
- 4.- Mediante auto de fecha 13 enero de 2022, este despacho ordena seguir adelante la ejecución.
- 5.- El día 7 de julio de 2022, vía correo electrónico el demandado allega documentos relacionados con transferencias a la demandante como recibos de caja menor.
- 6.- El 29 de agosto de 2022 el despacho aprobó liquidación de crédito en un total de \$ 5.939.353 correspondiente a los meses marzo de 2020 hasta julio de 2022.

El artículo 430 del Código General del Proceso dice: ***"Mandamiento de ejecutivo.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante



proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

A su vez el artículo 442 dice lo siguiente: **"Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Revisadas las diligencias se puede establecer que la parte demandada, no ejerció su derecho a que tenía por ley, pues guardó silencio y se limitó tiempo después a allegar documentos para acreditar pagos que el despacho por garantía le tuvo en cuenta.

Hoy pretende referenciar pagos para según él, sean descontados de la liquidación del crédito aprobada en el interior de las diligencias.

El despacho no accederá a lo pretendido por el memorialista, pues se debe tener en cuenta que cuando tuvo la oportunidad para ello, guardó silencio generando unas consecuencias procesales en su contra.

El artículo 117 del Código General del Proceso, señala la realización de los actos procesales de las partes son *perentorios e improrrogables*. Es decir, la institución de los términos establece un orden (principio formal) y preclusión



a cada una de las etapas procesales, sin ellos reinaría el caos y la arbitrariedad, es por ello, que este operador judicial debe guiarse por un criterio estricto, ajeno a la benignidad. Pues los términos son legales impuestos por la misma ley, y por ende, perentorios e improrrogables.

Bajo dichas señales, se le itera al demandado que los términos son perentorios e improrrogables, por lo tanto, no es posible ampliarle el término para que aporte pruebas.

El proceso en la actualidad se encuentra con liquidación de crédito aprobada. Y lo que opera es la cancelación o pago de la misma. Y no pretender que a estas alturas se le tengan en cuenta pagos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós

(2022).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior (05-10-2022), venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a estudiar la solicitud presentada por la señora LINA MARCELA GANTIVA LOPEZ vista a folio 110, respecto de levantar la restricción de salida del país del señor ALEXANDER CARABALÍ HURTADO. Para dar alcance al artículo 129 inciso 6 del Código de la Infancia y Adolescencia, alléguese el acuerdo o conciliación que **garantice** el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes.

Allegado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver al respecto.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la señora HIRALDA MOLINA JASPE, a través de apoderado judicial se pronunció dentro del término legal establecido. Por lo anterior se tendrá por contestada la demanda.

Ahora atendiendo el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento a los Acreedores de la Sociedad Patrimonial que existiera entre la señora HIRALDA MOLINA JASPE y el señor NESTOR DELGADO ORTIZ.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López - Meta.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: Emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial que existiera entre la señora HIRALDA MOLINA JASPE y el señor NESTOR DELGADO ORTIZ, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de impulso procesal allegada vía correo electrónico el día 14 de octubre del 2022, el despacho dispone:

1. Requiérase a la parte demandante con el fin de alcance en su integridad al auto de fecha 23 de diciembre de 2021, esto es, emplazando a los herederos indeterminados del señor JOSE TITO LOAIZA MORALES (QEPD). Así mismo, realizar las diligencias necesarias para la practica de la prueba de ADN. Diligencias estas, que son exclusivamente a cargo de las partes.

2. De otro lado, en cuanto a que se haga publico el proceso en la página de la rama judicial, se le hace saber a la peticionaria la forma para acceder a lo solicitado, debe revisar el micrositio asignado a este juzgado en la página web de la Rama Judicial de Colombia, y buscar en el recuadro denominado **ESTADOS ELECTRONICOS**. Allí busca por la fecha, en donde encontrará tanto el **ESTADO**, como las **PROVIDENCIAS**, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-puerto-lopez/home>.

Así mismo, se le informa que puede acceder a todas las actuaciones del proceso en la página web destinada para consulta de procesos de la Rama Judicial, denominada **TYBA SIGLO XXI**, digitando los 23 números del proceso, cuyo enlace es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

En ese sentido, se da alcance a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE CONCILIACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, A FAVOR DE LA NIÑA DANNA ALEXANDRA TAFUR VIÑA, de fecha 20 de mayo del 2015, en la Comisaria de Familia de Puerto López - Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se ADMITE la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.**

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **DIANA MARITZA VIÑA ORTIZ**, quien obra en nombre y representación de su hija **DANNA ALEXANDRA TAFUR VIÑA**, en contra del señor **JOSE ALEXANDER TAFUR PALOMINO**, por:

- 1.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2015.
- 2.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2015.
- 3.- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2015.

Para el año **2016**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **7.0%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2016, la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$**107.000**).

- 4.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$**107.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2016.
- 5.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$**107.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2016.
- 6.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$**107.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2016.
- 7.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$**107.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2016.
- 8.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$**107.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2016.
- 9.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS (\$**107.000**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2016.

Para el año **2017**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **7.0%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para



el año 2017, la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$**114.490**).

10.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$**114.490**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2017.

11.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$**114.490**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2017.

12.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$**114.490**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2017.

13.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$**114.490**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2017.

14.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$**114.490**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2017.

15.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$**114.490**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2017.

16.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$**114.490**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2017.

17.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$**114.490**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2017.

18.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$**114.490**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2017.

Para el año **2018**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **5.9%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2018, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**).

19.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2018.

20.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2018.

21.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2018.

22.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2018.



23.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2018.

24.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2018.

25.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018.

26.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

27.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.

28.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

29.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

30.- Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$**121.244**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.

Para el año **2019**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **6%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2019, la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**).

31.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019.

32.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

33.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

34.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019.

35.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

36.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019.



37.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019.

38.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

39.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

40.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

41.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

42.- Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$**128.518**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Ahora, para el año **2020**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **6%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2020, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**).

43.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.

44.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

45.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

46.- Por la suma de DOSCIENTOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.

47.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

48.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020.

49.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020.

50.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020.



51.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

52.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

53.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

54.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$**136.229**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020.

Para el año **2021**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **3,5%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2021, la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$**140.997**).

55.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$**140.997**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021.

56.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$**140.997**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

57.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$**140.997**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

58.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$**140.997**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.

59.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$**140.997**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

60.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$**140.997**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.

61.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$**140.997**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2021.

62.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$**140.997**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

63.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$**140.997**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

64.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$**140.997**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021.



65.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$**140.997**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

Para el año **2022**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **10.07%**, arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2022, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$**155.243**).

66.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$**155.243**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2022.

67.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$**155.243**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

68.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$**155.243**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

69.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$**155.243**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.

70.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$**155.243**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

71.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$**155.243**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.

72.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$**155.243**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.

73.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$**155.243**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

74.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$**155.243**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2022.

75.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$**155.243**) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2022.

76.- Se niega la pretensión No 151, en razón a que dichos meses ya fueron tenidos en cuenta en los numerales 19 al 30.

77.- Se niega la pretensión No 153 (mudas de ropa), en atención a que dicha obligación no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, esto es, no es expresa, ni clara; conforme al acta de conciliación de fecha 20 de mayo de 2015.

78.- Se niega la pretensión No 154 (gastos educativos), por cuanto no se aportaron los soportes que acrediten dicho pago.

79.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.



98.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de junio de 2015, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiese a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

El Dr. ALVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de la menor DANNA ALEXANDRA TAFUR VIÑA.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho **dispone**:

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN equivalente al **35% por concepto de salarios, prestaciones sociales, honorarios o cualquier tipo de ingresos** que obtenga el señor **JOSE ALEXANDER TAFUR PALOMINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.390.110, quien labora en el Depósito de Gaseosas Postobón ubicado en la carrera 20 No 4-38 Barrio Santander del municipio de Puerto López - Meta. Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000).

Librese el oficio respectivo al señor **pagador** del Depósito de Gaseosas Postobón ubicado en la carrera 20 No 4-38 Barrio Santander del municipio de Puerto López - Meta, a fin de que proceda de conformidad, previniéndolo para que en caso de incumplimiento responda por dichos valores e indicándole que incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo preceptúa el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento de las partes, lo informado por la empresa ALIAR S.A de fecha 29 de septiembre de 2022, visto a folio 110.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por allegadas la publicación de emplazamiento a todas las personas que se crean con algún derecho a comparecer al juicio de sucesión del causante HELIO FABIO CLAROS PALOMA, por estar conforme a la Ley; en los términos señalados en los numerales 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso; por secretaria remítase comunicación al registro Nacional de Personas Emplazadas.

Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, incorpórese al proceso los poderes allegados previo a emitir pronunciamiento alguno alléguese la calidad en que se dicen actuar. (artículos 84 y 85 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López Meta. Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo solicitud presentada por la demandante, señora YOHANA MONTAÑO visto a folio 87 y revisado el portal de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se puede evidenciar que existen depósitos judiciales para el presente proceso; por lo que el despacho dispone que se emita la respectiva Orden de Pago.

De otro lado, para llevar a cabo el control de pagos, se realiza la respectiva liquidación de cuotas a cancelar, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS ATRASADAS AÑOS 2019 AL 2022

NOVIEMBRE 2019 A	CUOTA	%	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA
DICIEMBRE 2019						
NOVIEMBRE	180.167.00		0		0.00	180.167.00
DICIEMBRE	180.167.00		0		0.00	180.167.00
TOTAL MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2019						360.334.00

ENERO 2020 A	CUOTA	%	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA
DICIEMBRE 2020						
ENERO	190.365.00		0		0.00	190.365.00
FEBRERO	190.365.00		0		0.00	190.365.00
MARZO	190.365.00		0		0.00	190.365.00
ABRIL	190.365.00		0		0.00	190.365.00
MAYO	190.365.00		0		0.00	190.365.00
JUNIO	190.365.00		0		0.00	190.365.00
JULIO	190.365.00		0		0.00	190.365.00
AGOSTO	190.365.00		0		0.00	190.365.00
SEPTIEMBRE	190.365.00					190.365.00
OCTUBRE	190.365.00					190.365.00
NOVIEMBRE	190.365.00					190.365.00
DICIEMBRE	190.365.00					190.365.00
TOTAL MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2020						2.284.380.00

ENERO 2021 A	CUOTA	%	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA
DICIEMBRE 2021						
ENERO	197.027.00		0		0.00	197.027.00
FEBRERO	197.027.00		0		0.00	197.027.00
MARZO	197.027.00		0		0.00	197.027.00
ABRIL	197.027.00		0		0.00	197.027.00



MAYO	197.027.00		0		0.00	197.027.00
JUNIO	197.027.00		0		0.00	197.027.00
JULIO	197.027.00		0		0.00	197.027.00
AGOSTO	197.027.00		0		0.00	197.027.00
SEPTIEMBRE	197.027.00					197.027.00
OCTUBRE	197.027.00					197.027.00
NOVIEMBRE	197.027.00					197.027.00
DICIEMBRE	197.027.00					197.027.00
TOTAL MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2021						2.364.324.00

ENERO 2022 A SEPTIEMBRE 2022	CUOTA	% MENSUAL	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA
ENERO	217.714.00		0		0.00	217.714.00
FEBRERO	217.714.00		0		0.00	217.714.00
MARZO	217.714.00		0		0.00	217.714.00
ABRIL	217.714.00		0		0.00	217.714.00
MAYO	217.714.00		0		0.00	217.714.00
JUNIO	217.714.00		0		0.00	217.714.00
JULIO	217.714.00		0		0.00	217.714.00
AGOSTO	217.714.00		0		0.00	217.714.00
SEPTIEMBRE	217.714.00					217.714.00
TOTAL MESES DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022						1.959.426.00

TOTAL
LIQUIDACION \$6.968.464.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 24 de noviembre de 2022**. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

1

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone tener como tales:

Parte demandante: los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 9 al 13; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Parte demandada: no solicito practica de prueba alguna con la contestación de la demanda.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se

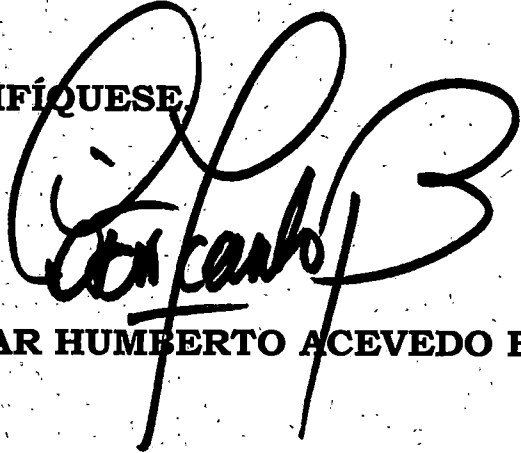


considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señora RUTH LORENA MONTAÑA MALDONADO.

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señora ALEXANDER GOMEZ CASALLAS.

NOTIFÍQUESE.


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior (05-10-2022), venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previo a correr traslado de la partición presentada. Póngase en conocimiento de los herederos el contenido del oficio obrante a folio 84, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, para que realicen las diligencias requeridas por esa dependencia.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	Sharon Nicolle Perdomo Gutiérrez
Radicado	505733184001-2022-00130-00

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LOPEZ META
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López (Meta), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8o de la Ley 1878 de 2018, procede este despacho a resolver sobre la Homologación del fallo de restablecimiento de derechos de la niña SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ, emitido por la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, mediante la Resolución No. 015 del 20 de septiembre de 2022.

Para resolver, lo que en derecho corresponda, se deben atender los siguientes,

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaría de Familia se adelantó proceso administrativo de vulneración de derechos de la niña SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ por información que mediante Oficio GS-2022 037601 SUBIN UBIC 3.1. de la SIJIN de la denuncia que formulará su progenitora, señora NORLELY GUTIERREZ LOPEZ, en contra del señor ORLANDO PERDOMO BERDUGO por presuntos actos sexuales abusivos con menor de catorce años (art. 209 C.P.), el cual culminó con fallo del 20 de septiembre de 2022, declarando el estado de vulneración de derechos de la niña SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ, imponiendo como medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña, la UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR en el hogar de la señora NORLELY GUTIERREZ LOPEZ (progenitora).

Su génesis tiene lugar, como se dijo, con el oficio GS 2022 037601 SUBIN UBIC 3.1. de la SIJIN mediante el cual informan de la denuncia presentada por la señora NORLELY GUTIERREZ LOPEZ, iniciándose la noticia criminal NUNC 505736105641202280090 por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, art. 209 del C.P. en contra del señor ORLANDO PERDOMO BERDUGO, siendo víctima la niña SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ.

La Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, activa el proceso realizando entrevista a la niña SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ el 26 de abril de 2022 y se escucha en declaración a la señora NORLELY GUTIERREZ LOPEZ el 27 del mismo mes y año, se remite a la victima a valoración por medicina legal y valoración por psicología.



<i>Proceso</i>	<i>Restablecimiento de Derechos</i>
<i>Solicitante</i>	<i>Comisaría de Familia Puerto López - Meta</i>
<i>N/N/A</i>	<i>Sharon Nicolle Perdomo Gutiérrez</i>
<i>Radicado</i>	<i>505733184001-2022-00130-00</i>

El 2 de mayo de 2022, la Comisaría de Familia, emite auto apertura de investigación, ordena incorporar los conceptos emitidos y adopta como medida provisional de restablecimiento de derechos de la niña SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ, la ubicación en hogar familiar de su progenitora NORLELY GUTIERREZ LOPEZ.

El auto anterior es notificado de manera personal a la señora NORLELY GUTIERREZ LOPEZ en su calidad de progenitora de la niña SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ el 5 de mayo de 2022 y se levanta acta de ubicación en medio familiar.

El 12 de mayo de 2022 se emite auto apertura de pruebas, el que es notificado por estado del 13 del mismo mes y año.

El 20 de mayo de 2022, se escucha en declaración al señor ORLANDO PERMDOMO BERDUGO, quien expresa de manera enfática que lo manifestado por la niña SHARON NCOLLE PERDOMO GUTIERREZ es una falsedad, que él lo que ha hecho es darle educación, salud, un hogar y todo lo que la niña necesite, que a su hija no le ha pegado ni siquiera un chancletazo.

El 24 de mayo de 2022, se realizó valoración sociofamiliar para verificación de derechos.

El 13 de septiembre de 2022 se emite auto fijado fecha para fallo señalando para el efecto el 20 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m., auto que es notificado por estado el día 14 del mismo mes y año.

El 2 de septiembre de 2022 se rindió informe de valoración socio familiar para audiencia de fallo, conceptuándose que la señora NORLELY GUTIERREZ es una persona de garante de derechos, le ofrece buen trato y ejemplo a su hija y se preocupa por satisfacer sus necesidades básicas. Las relaciones de convivencia de la niña con el grupo familiar son adecuadas, comunicación asertiva, predominando el respeto y la solidaridad, la adolescente continúa sus actividades escolares y con comportamientos adecuados por lo que se recomienda que la niña continúa bajo el cuidado y protección de su progenitora, así mismo que la progenitora vigile los comportamientos de su hija.

En la misma fecha se rindió valoración por psicología par audiencia de fallo en la se concluyó que SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ muestra normalidad en su desarrollo personal acorde a su edad cronológica, aunque se ha presentado un episodio familiar que ha causado cierto nivel de traumatismo al hogar no se ha detectado en SHARON NICOLLE una sintomatología asociada a psicopatología, en el medio familiar actual aparentemente se vienen garantizando y restableciendo sus derechos y el retracto hace parte de psicología de los niños, niñas o adolescentes que han sido victimas de violencia sexual con diferentes con diferentes causas, por lo que se recomienda atención en salud mental, terapia familiar con el fin de fortalecer diferentes elementos que conforman la identidad de la adolescente,



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	Sharon Nicolle Perdomo Gutiérrez
Radicado	505733184001-2022-00130-00

que se encuentra en etapa de resolver la crisis típica de su etapa de desarrollo.

El 20 de septiembre de 2022, se emite la Resolución No. 015, por medio de la cual se emite la declaratoria de vulneración de derechos de la niña SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ, imponiendo como medidas de restablecimiento la de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR bajo el cuidado de su progenitora NORLELY GUTIERREZ LOPEZ. Decisión notificada por estado del día 21 del mismo mes y año.

Cumplido el trámite dado por la Comisaría de Familia de Puerto López Meta al proceso de Restablecimiento de derechos de la menor SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ, no observando este despacho la necesidad de decretar otras pruebas para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, a ellos se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, es un manual jurídico por medio del cual se establecen las normas para la protección de los niños, niñas y adolescente, cuyo fin es el de garantizarles su desarrollo integral para que crezcan en el seno de su familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, estableciendo normas sustantivas y procesales para su protección integral, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la constitución política y las leyes, así como su restablecimiento.

Frente a la *Protección Integral*, el artículo 7o la define como: "*Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*".

La *responsabilidad Parental*, la define el artículo 14 como "... es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos."

Y en cuanto al *Derecho a la Integridad Personal*, el artículo 18 consagra que "*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tiene derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables*



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	Sharon Nicolle Perdomo Gutiérrez
Radicado	505733184001-2022-00130-00

de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario."

El *Derecho a Tener una Familia y no ser Separado de Ella*, se encuentra consagrado en el artículo 22 *"Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella... sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos... En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación."*

Siguiendo la línea legislativa, se debe precisar que el Restablecimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar; oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la niña SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ, le fueron vulnerados o conculcados sus derechos, al haber presentado violencia sexual por parte de su progenitor, desde la edad de los siete (7) años, dando lugar a la apertura del proceso administrativo para el restablecimiento de sus derechos a raíz de la denuncia penal que por actos sexuales abusivos con menor de catorce años, interpusiera su progenitora NORLELY GUTIERREZ LOPEZ, al haber sido enterada por parte del colegio donde estudia la niña y quien puso de presente la violencia sexual de que venía siendo objeto desde su infancia por parte del señor ORLANDO PERDOMO BERDUGO.

Es evidente, que la niña SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ, concurre ante la agencia fiscal con el fin de retractarse de los hechos puestos de presente en contra del señor PERDOMO BERDUGO, argumentando que todo fue una mentira orquestada por ella, en razón de los conflictos familiares que se venían presentando al interior de su hogar y como retaliación en contra del jefe del hogar ante la insistencia de éste de exigirle a su hermano mayor, que tomara responsabilidades frente a su vida, lo que concluía en conflictos o agresiones verbales y discusiones, circunstancia que como lo refiere el psicólogo del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Puerto López – Meta, es una conducta de la adolescente traducida en una manipulación, planteando la incertidumbre si realmente fue o no víctima de violencia sexual endogámica, por lo que en dicha valoración, recalca el psicólogo en su diagnóstico que "En la adolescente Sharon Nicolle Perdomo Gutiérrez, en el momento de ésta valoración NO se logra identificar conductas asociadas a psicopatología..."



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	Sharon Nicolle Perdomo Gutiérrez
Radicado	505733184001-2022-00130-00

Ante las conductas presentadas y las dudas que deja la retractación de la adolescente frente a los hechos endilgados al señor PERDOMO BERDUGO de violencia sexual, se hace necesario por parte, no sólo del Estado, sino de la sociedad y la familia velar por garantizar los derechos que le vienen siendo vulnerados o conculcados a la adolescente como garantía de su desarrollo armónico integral.

En esos términos, es claro y no se requiere de ahondar en muchas consideraciones para determinar que, en efecto, se hace necesario el restablecimiento de los derechos de la adolescente SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ, y dado que la señora NORLELY GUTIERREZ LOPEZ, en su calidad de progenitora, cumple con los requisitos para otorgarle a su hija los cuidados necesarios y la protección suficiente que la adolescente requiere, por lo que en tal razón la decisión adoptada por la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto López – Meta, deberá ser confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 015 de fecha 20 de septiembre de 2022, de la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, para el cumplimiento de este y el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario para el completo restablecimiento de los derechos de la adolescente SHARON NICOLLE PERDOMO GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ